

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. _____ S. _____ D. _____

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Rad: 03-077717- -00005-0000
Fee: 2007-02-01 18:30:33 Dep. 2020 NUECREACIONE:
Tra. 11 PATENTEYII
Evo: 378 FASENACIONALI
Act 444 RESPUESTARECUE Folios: 20

Ref: Expediente No. 03.077.717

Solicitud de patente titulada:

"SISTEMA Y MÉTODO DE FIRMAS DIGITALES DE MÁQUINA AUTOMÁTICA DE TRANSACCIONES".

Solicitante: **DIEBOLD INCORPORATED.**

**RESPUESTA AL AUTO NOTIFICADO EN LISTA No. 384 DE FECHA 03 DE
NOVIEMBRE DE 2006, OFICIO No. 12788 (EXAMEN DE FONDO)**

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi carácter apoderado de la sociedad solicitante, me permito manifestar lo siguiente ante el auto emanado por ese Despacho:

1. El Examinador objeta la claridad de la solicitud con las objeciones habituales que se presentan a continuación, junto con su respectiva aclaración:

a- "Las reivindicaciones calificadas son indefinidas porque [i-] no permiten establecer cual es la mejora aportada por el solicitante al estado de la técnica, [ii-] no presentan la estructura estándar de preámbulo y caracterización apropiada para el caso, frases tales como: 'que comprende', 'en donde', 'que comprende además', 'y comprende', etc. no equivalen a 'caracterizado por'; [iii-] tampoco incluyen signos de referencia que faciliten su interpretación." Con el fin de superar las objeciones anteriores, me permito aclarar lo siguiente:

i- Me permito manifestar de manera respetuosa que las mejoras aportadas por el solicitante al estado de la técnica no deben estar contenidas dentro de las reivindicaciones; dichas contribuciones deben estar contenidas en Capítulo Descriptivo, ya que las reivindicaciones se sustentan a partir de éste. Le solicito respetuosamente al Examinador interpretar las reivindicaciones a partir lo divulgado en el Capítulo Descriptivo.

ii- Me permito recordarle respetuosamente al Examinador que la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones no requiere un formato particular o define un estándar específico para la redacción de las reivindicaciones.

"La Decisión 486 no define la forma en la que deben presentarse las reivindicaciones. Las reivindicaciones pueden presentarse en dos partes: preámbulo y parte caracterizante." (Capítulo 4.3 del Manual Andino de Patentes, subrayado y negrilla míos.)

De cualquier manera, en la práctica común de patentes sí existen formatos de uso común para la redacción de reivindicaciones. Uno de ellos presenta un preámbulo que define aquello que se pretende proteger, seguido por un cuerpo que caracteriza aquello definido en el preámbulo. Como existen dos partes definidas, en donde cada una tiene un rol particular, es necesario unirlas gramaticalmente, lo cual se hace comúnmente mediante el uso de palabras o expresiones comúnmente aceptadas, tales como: "*que comprende*", "*que incluye*", "*caracterizado por*", "*en donde*", "*que contiene*", etc.. Por lo tanto, exigir un formato específico por simple gusto del Examinador, como lo ha hecho de manera recurrente al requerir que el preámbulo y el cuerpo estén separados por la expresión "caracterizado por", es inapropiado y de ~~todas maneras extralegal~~. Además, cabe recordar que en ninguna de las guías utilizadas por el Examinador como modelo para la redacción de reivindicaciones, se menciona que los términos comúnmente objetados por el Examinador, -tales como "en donde", "que incluye", etc.-, sean inapropiados para ser utilizados en las reivindicaciones. Por el contrario, el capítulo 4.3 del Manual Andino de Patentes, el cual trata sobre la forma de las reivindicaciones, establece que "(...), las reivindicaciones pueden presentarse en otra forma, siendo lo importante que

214

cumplan el requisito de claridad" (subrayado y negrilla míos), y de hecho presenta un ejemplo de redacción de reivindicaciones en el cual se utiliza el término "que incluye" como se puede ver a continuación: "Cámara fotográfica que incluye corrector de distancias automático." (Subrayado y negrilla míos.)

21

En cualquier caso, y no obstante lo anterior, para superar esta objeción adjunto un Capítulo Reivindicatorio Modificado en el cual se introduce la frase "caracterizado por" cuando es posible hacerlo. Para tal efecto, adjunto un recibo cubriendo la tasa de modificación.

iii- El Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto incluye signos de referencia para facilitar su interpretación.

b- "Las reivindicaciones 1, 29, 51, 56, 70, 71, 83, 84, 98, 103, 110, 114 y 116 son muy generales porque [i-] citan un aparato o un método o medios legibles o un documento que puede ser cualquiera y sin que establezca de qué o para qué son. [ii-] Las reivindicaciones 1, 29, 84, 99 y las dependientes respectivas de 'aparato', se redactaron en términos de unas secuencias de procesamiento de datos y no mediante las características permitidas, que definan la solución al problema técnico que, presuntamente, resuelve la solicitud; por último, no tienen sustento descriptivo debido a que en ese aparte se divulga unas secuencias de procesamiento (programa) para permitir a los usuarios de un cajero automático realizar transacciones bancarias tales como el dispensado de efectivo, el pago de servicios públicos, consignaciones, etc. almacenar y recuperar documentos electrónicos, y/o la firma digital de documentos electrónicos." (Subrayado mío.) Ante esto, me permito aclarar lo siguiente:

i- Los fundamentos de esta objeción no son claros, ya que las reivindicaciones de la presente solicitud de hecho establecen de manera explícita el propósito del sistema y método reivindicado, estableciendo "de qué o para qué son". Es fácil evidenciar lo anterior al tomar como ejemplo representativo una de las reivindicaciones objetadas: Por ejemplo, la Reivindicación 1, la cual reclama "un aparato (...) para hacer que al menos un documento sea firmado digitalmente de manera criptográfica con una clave privada (...)". (Subrayado mío.) En el Capítulo Reivindicatorio Modificado se ha agregado el término "de manera criptográfica" para resaltar que la invención hace referencia a un proceso criptográfico, más no a un proceso de adjuntar una firma (escrita a mano) a un archivo. Con el fin de facilitar el trámite de la presente solicitud y superar la mayoría de las objeciones presentadas por el despacho en el examen de fondo, el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto al presente

memorial ha sido modificado al desistir de la mayoría de las reivindicaciones objetadas (Reivindicaciones 29 a 126), dejando solamente las reivindicaciones 1 a 28 (correspondientes a una máquina automática de transacciones).

ii- En cuanto a este punto no es claro cuáles son las características permitidas que el Examinador pretende encontrar en las reivindicaciones, ya que las características que definen la solución al problema técnico de hecho han sido incluidas a lo largo de la solicitud. Lo que el Examinador ha interpretado de manera simplista como "secuencias de procesamiento" en las reivindicaciones es lo que delimita las características que definen la solución al problema técnico que ha sido explicado de manera detallada en el Capítulo Descriptivo. Sin embargo, como se mencionó en el punto anterior, se ha desistido de la mayoría de las reivindicaciones objetadas en este punto con el fin de facilitar el trámite de la presente solicitud y superar la mayoría de las objeciones presentadas, dejando solamente las Reivindicaciones 1 a 28 en el Capítulo Reivindicatorio adjunto a éste memorial.

c- "Las reivindicaciones 56, 70, 83 de medios legibles por computador y 98 referentes a un documento, no son aceptables porque no aclaran o delimitan una característica de un producto o un procedimiento sino que se refieren al uso de medios técnicos para procesamiento o exhibición de la información."

Esta objeción se torna académica ya que las reivindicaciones objetadas en este punto han sido desistidas en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto.

d- "Finalmente, como es bien conocido por todos, una solicitud solo puede incluir una reivindicación independiente por categoría seguida, cada una de ellas, por una o más dependientes; se puede admitir más de una independiente por categoría, siempre y cuando NO sea posible definir la solución en una sola reivindicación y que se cumpla una de las condiciones siguientes: a. que se trate de dos objetos concebidos uno en función de otro, como una llave o (sic) una cerradura o un transmisor y un receptor. b. que se relacione a un compuesto activo y la preparación o mezcla que lo contenga. c. se refieran a dos procedimientos que, por caminos análogos, permitan llegar al mismo producto final. Las reivindicaciones 1, 29, 84, 99 y dependientes de aparato; 51, 57, 71, 103, 114, 116 de método NO cumplen ninguna de las condiciones antes citadas."

216


Ante esto me permito manifestar que no fue posible encontrar la referencia puntual de la cual el Examinador saca las tres conclusiones presentadas anteriormente como requisito para admitir más de una reivindicación independiente por categoría. Sin embargo, después de revisar el Manual Andino de Patentes, fue posible encontrar que, contrario a las objeciones presentadas por el Examinador, de hecho "es posible encontrar más de una reivindicación independiente en una categoría, o en distintas categorías". (Capítulo 4.5.1, Subrayado y negrilla míos.) Por lo anterior, es claro que el Examinador ha introducido nuevamente requisitos inexistentes en su análisis. Sin embargo, cabe recordar que como se mencionó en el punto anterior, se ha desistido de la mayoría de las reivindicaciones objetadas en este punto con el fin de facilitar el trámite de la presente solicitud y superar la mayoría de las objeciones presentadas, dejando solamente las Reivindicaciones 1 a 28 en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto.

2. "La oficina considera que el pliego de la solicitud comprende, al menos, diez grupos de reivindicaciones no enlazadas por un concepto común e inventivo, así: Un primer grupo lo integran las reivindicaciones 1 a 28, dirigidas a un aparato que comprende un cajero automático. El segundo grupo lo conforman las reivindicaciones 29 a 50 enfocadas en un maquina automática de transacciones. (...) En consecuencia, se requiere al interesado señalar, explícitamente, qué grupo de reivindicaciones deja en el expediente para continuar su calificación. (...) "

Considero que con la respuesta al punto anterior y con el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto se da por superado esta objeción. /

3. El Examinador ha señalado que existen dos diferentes tipos de categorías para las reivindicaciones: de producto y de procedimiento. En su análisis, el Examinador ha establecido que un producto debe ser definido en las reivindicaciones de manera estructural o funcional, pero no mezclando estas dos formas de caracterización, como se ha hecho a lo largo del capítulo reivindicatorio de la presente solicitud. El Examinador ha manifestado puntualmente lo siguiente:

a-

"5.1 El artículo 14 de la Decisión 486 establece que: 'Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento (...) industrial', (sic) Para dar cumplimiento a tal requisito, y teniendo en cuenta que ni la decisión ni el reglamento establecen, taxativamente, cómo se debe definir cada una de las categorías, la oficina estableció como práctica común del procedimiento de calificación, basándose en las definiciones del párrafo 57 de la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, donde se especifica que existen dos tipos de

reivindicaciones: de **producto** y de **procedimiento** (método), que las primeras deben definir el objeto que se desea proteger mediante las características estructurales ó de función.

Adicionalmente se sabe que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dictó jurisprudencia referente a lo que se debe entender por **producto** y **procedimiento**, como se aprecia en la interpretación prejudicial dentro del proceso 31-IP-98, donde en 4.1 estableció: '(...) Las invenciones de producto son aquellas (...) que revisten una forma tangible, por ejemplo, máquinas, equipos, aparatos, dispositivos, etc. la invención puede residir tanto en un producto independiente como en un producto que solo constituye una parte de otro producto y que solo puede venderse como parte de otro producto. Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto (...)', (subrayados fuera del texto).

En consecuencia, de acuerdo a la norma, el procedimiento y la jurisprudencia dictada, de un lado, un **producto** debe ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de función entre los componentes de una estructura; de otro lado, las reivindicaciones de **procedimiento** (método) deben definir una secuencia de etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un producto."

b-

"Realizado el estudio del pliego, se estableció que las reivindicaciones 1, 29, 84, 99 y dependientes referentes a un aparato o de **producto** NO revisten forma tangible porque se redactaron en términos de unas secuencias de procesamiento de datos y no mediante las características de estructura o de función que definieran una solución al problema técnico que, presuntamente, resuelve la solicitud."

"Dicho de otro modo, un **producto** para que revista una forma tangible se debe describir y reivindicar de forma que se sepa como se ejecuta o fabrica el **producto** pero no de qué forma se usa o se puede usar total o parcialmente uno o más componentes del mismo."

c-

"Asimismo, resulta evidente que las reivindicaciones de **procedimiento** (método) 51, 57, 71, 103, 114 y 116 del presente caso NO definen una secuencia de etapas (...). Por los motivos precedentes, las reivindicaciones del pliego no se podrán tener en cuenta en lo sucesivo."

4. Ante las objeciones elevadas en el punto anterior, me permito manifestar lo siguiente, siguiendo el orden de los literales en el punto 3:

a- En varios casos presentados ante el Despacho, el Examinador se ha enfocado en elevar objeciones recurrentes a la rigurosa redacción de las reivindicaciones según la estructura preferida por él, discriminando así la utilización de términos gramaticales universalmente aceptados en otras oficinas (ver punto 1.a- del presente memorial) y mezclas de características *no*

excluyentes (ver punto 3. del presente memorial). las cuales son hechas por el solicitante con el fin de aclarar la relación funcional entre elementos mencionados en las reivindicaciones, según lo exige el propio Artículo 4.2 del Manual Andino de Patentes.

Artículo 4.2 Contenido de las reivindicaciones (...) Una reivindicación debe incluir no solamente una enumeración de elementos, sino también indicar su funcionamiento y relación funcional entre los mismos cuando para la persona versada en la materia ello no se desprenda de forma obvia de la misma definición del elemento. Las características pueden ser estructurales (...) o funcionales (...)." (Subrayado mío.)

Cabe anotar que al igual que en el Párrafo 57 de la Guía citada por el Examinador en el punto 5.1 del examen de fondo, el Artículo 4.2 del Manual Andino de Patentes también clasifica los tipos de características que pueden ser utilizadas (funcionales o estructurales), pero en ningún momento excluye la utilización de un tipo de característica cuando la otra sea utilizada. Cabe recordar que esta restricción a la hora de mezclar características en las reivindicaciones ha sido una frecuente interpretación del Examinador, en varios exámenes a las solicitudes presentadas ante el Despacho. Sin embargo, no es una restricción prevista en ninguna de las guías o manuales de redacción de patentes, y mucho menos en la ley, con lo cual, simplemente carece de fundamento la objeción planteada en tales términos.

Por otro lado, el párrafo citado por el Examinador del proceso 36-IP-98 trata de características particulares contenidas en cada categoría para una invención, pero en ningún momento excluye de manera explícita el uso de la combinación de las dos categorías mencionadas en una REIVINDICACIÓN (es decir, características de producto y de procedimiento). De hecho, ni a lo largo del párrafo citado, ni a lo largo del documento entero, es posible encontrar la palabra "reivindicación(es)", ya que se hace referencia es a las características particulares generalmente contenidas dentro de cada categoría, para una invención (más no particularmente para la forma en la que deben ser incluidas en una reivindicación).

Por último, el párrafo citado por el Examinador del proceso 36-IP-98 establece que: "Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto" (Subrayado y negrilla míos.) Esto es completamente diferente a lo que el Examinador ha concluido en cuanto a las reivindicaciones de procedimiento, dado que el documento citado claramente utiliza el término "en general" en vez del término "siempre", al referirse a las invenciones de procedimiento. Aún más, el párrafo

citado por el Examinador se refiere a invenciones de procedimiento en general, y no a la única forma en la cual las reivindicaciones deban ser redactadas.

b- No es claro por qué el Examinador cataloga de manera simplista la presente invención como una secuencia de procesamiento de datos, y por lo tanto considera que no constituye una forma tangible, dado que las reivindicaciones presentadas de hecho citan los elementos estructurales, inclusive indicando la relación funcional entre ellos, como lo establece el Artículo 4.2 del Manual Andino de Patentes. A partir de estas reivindicaciones y de lo divulgado en el Capítulo Descriptivo es posible entender la ejecución y funcionamiento de la presente invención, contrario a lo que afirma el Examinador al decir que "(...) para que revista una forma tangible se debe describir y reivindicar de forma que se sepa cómo se ejecuta o fabrica el producto (...)". De todas formas, cabe anotar una vez más que la mayoría de las reivindicaciones objetadas en el punto 3b han sido desistidas.

c- Como se mencionó anteriormente, todas las reivindicaciones objetadas en el punto 3c han sido desistidas.

5. El Examinador considera que las reivindicaciones de la presente solicitud no cumplen con lo establecido por el Artículo 15.-e), 15.-f), y 21 de la Decisión 486:

"Artículo 15.- No se considerarán invenciones:

e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y,

f) las formas de presentar información.

Artículo 21.- Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con el artículo 16 de la presente Decisión, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial." (Subrayado y negrilla míos.)

En cuanto a esto, el Examinador ha manifestado lo siguiente:

a- "Del estudio de la solicitud salta a la vista que, ella describe y reivindica componentes de soporte lógico (programas) que son ejecutados por un cajero automático bancario o 'aparato', que incluye dichos componentes para hacer que el cajero proporcione una interfase de usuario mediante una pantalla u otro dispositivo de salida (...). Nuestras afirmaciones se pueden constatar con ayuda de las figuras 2 a 17, 19, junto con sus correspondientes descripciones y el contenido de las mismas reivindicaciones que fueron reductadas en términos de secuencia de procesamiento de datos."

Ante esto me permito aclarar que la prohibición del literal e) del Artículo 15, solamente impide la patentabilidad de soporte lógico como tal, más nunca de métodos que permitan implementar una solución a un problema técnico, que simplemente pueden implementarse por computador. En este caso, la presente invención NO pretende reclamar un programa de ordenador o soporte lógico como tal, sino un aparato de máquina automática de banca que comprende varios componentes de hardware y software que al ser implementados en los cajeros automáticos, son asistidos por una arquitectura de programación para lograr resolver un problema técnico existente (tal como se explica de manera detallada a lo largo del Capítulo Descriptivo de la solicitud). Aunque en la solicitud se hace referencia a aplicaciones para ATM, sistemas operativos, y otros elementos relacionados con software comúnmente conocidos en el estado de la técnica, la presente invención no pretende reclamar protección sobre estos componentes como tal, sino sobre el sistema de máquina automática de transacciones que implementa las aplicaciones necesarias en los componentes de hardware, para permitir que los documentos digitales sean firmados de manera criptográfica, y así lograr presentar una solución significativa a un problema técnico existente (descrito en el Capítulo Descriptivo de la solicitud). Al entender lo expuesto anteriormente, es claro que la presente invención no se puede reducir a una simple "secuencia de procesamiento de datos", como lo ha interpretado el Examinador.

En este punto me parece útil acudir a la Convención Europea de Patentes, tan ampliamente citada por el Tribunal Andino de Justicia como fuente de interpretación para aplicar la Decisión 486 y sus predecesoras. Las sentencias 216-IP-2005, 131P-2004, y 174-IP-2004, presentan casos relevantes donde el Tribunal Andino de Justicia cita a la Oficina Europea de Patentes.

Al igual que en el Artículo 15(e) de la Decisión 486, el Artículo 52(c) de la Convención Europea de Patentes (EPC) también excluye de patentabilidad los programas de ordenadores como tal. Sin embargo, la Oficina Europea de Patentes (EPO) establece que "la no-patentabilidad de programas de computador como tal, no excluye de patentabilidad a las invenciones implementadas por computador" (subrayado y negrilla míos). Esto ha sido evidente en los casos de la Jurisprudencia de las Juntas de Apelaciones de la Oficina Europea de Patentes¹, los cuales contienen el criterio de la EPO para calificar invenciones implementadas por computador. Para ilustrar este raciocinio, a continuación cito cuatro casos particulares y análogos

¹ Case Law of the Boards of Appeal of the European Patent Office, 4th Edition, 2001. Capítulo I.1. Documento PDF disponible en: http://www.european-patent-office.org/legal/case_law/e/index.htm

al presente. donde existían situaciones en las cuales el uso de software ayudó a resolver un problema técnico existente y en consecuencia se reconoció el derecho a la patente. Igualmente, cito otro caso adicional donde no se reconoció la patente, ya que en ese caso se consideró que no existía un problema técnico.

El caso T 6/83² comprende “(...) una invención relacionada con la coordinación y control de la comunicación interna entre programas y archivos de programas llevados al cabo en diferentes procesadores en un sistema de procesamiento de datos (...)”. (Subrayado y negrilla míos.) “El programa de control en este caso es comparable con los programas convencionales de operación requeridos para que cualquier computador coordine sus funciones básicas internas (...)” Dicha invención finalmente fue considerada como válida al resolver un problema técnico existente en el estado de la técnica.

En el caso T 208/84³ se establece que: “Una reivindicación que puede ser considerada como dirigida hacia una instalación de computador para operar en concordancia con un programa específico (sea por medios de hardware o software) para controlar o llevar al cabo un proceso técnico, no puede ser considerada como una reivindicación relacionada a un programa de computador como tal.” (Subrayado mío.) Esto es equivalente a lo que ocurre en las reivindicaciones de la presente invención, que describen básicamente una máquina automática de banca que opera en concordancia con los dispositivos de hardware y software del cajero automático, para llevar a cabo un proceso técnico existente con mejoras significativas.

Por el contrario, el caso T 158/88⁴ muestra un ejemplo de una patente relacionada con un método para presentar caracteres en una forma particular predeterminada, la cual no fue concedida después de que la Junta de Apelaciones determinó que la invención “(...) no tuvo un efecto técnico o físico en la manera como el dispositivo operaba, y no había un problema técnico solucionado por el método reclamado, (...)”. (Subrayado mío.)

En el caso T 769/92⁵ la Junta de Apelaciones sostuvo que “(...) una invención comprendida por características funcionales implementadas por medio de software (programas de computador) no debe ser excluida de patentabilidad bajo el Artículo 52(2)(c) y (3) del EPC, si consideraciones técnicas relacionadas con particulares de la solución al problema que la

² Ibidem 2, Pag. 3.

³ Ibidem 2, Pag. 2.

⁴ Ibidem 2, Pag. 3.

⁵ Ibidem 2, Pag. 3.

222 222
EB

invención resuelve son requeridas para llevar al cabo la misma invención". (Subrayado mío.) La presente invención está comprendida igualmente por características implementadas por medio de software y hardware en una máquina automática de banca, con consideraciones técnicas necesarias para el mejoramiento de sistemas existentes en cajeros automáticos.

Por último, el caso T 513/98⁶ presenta un caso similar al de la presente invención, en el que se soluciona el problema de: "hacer posible el uso de estaciones de envío de correo que tienen interconectadas bases de datos controlables por computador, por medio de un link de comunicaciones, con una estación de datos central, de forma más eficiente y económica". "Incluso cuando las nuevas características de la invención no modificaban al hardware del sistema conocido, los cambios requeridos en el software hacen que el sistema sea técnicamente diferente [al anterior], con respecto a la división, almacenamiento y transmisión de datos para el manejo de correo." (Subrayado mío.) En la presente invención se presenta una situación similar, ya que las aplicaciones para ATM mencionadas han sido desarrolladas para presentar mejoras a desventajas existentes en el estado de la técnica, como se explica de manera detallada en el capítulo descriptivo de la solicitud.

b- "En segundo lugar, la información se despliega en la pantalla de la primera o segunda interfase de usuario del cajero automático para que el cliente la firme con una clave privada y la retorne a la entidad bancaria para procesamientos posteriores o que el control haga lo correspondiente, lo cual, solo es una forma de exhibir y procesar información visual, por tal razón se considera que las reivindicaciones no cumplen las disposiciones del inciso f)." (Subrayado mío.)

Me permito manifestarle respetuosamente al Examinador, que al concluir lo expuesto anteriormente, es evidente que ha malinterpretado el verdadero objeto de la presente invención. El Capítulo Descriptivo menciona de manera clara la necesidad existente de "un sistema y método para proteger documentos electrónicos personales los cuales pueden ser fácilmente utilizados por terceros" y la necesidad existente de "un sistema para firmar digitalmente documentos electrónicos los cuales puedan ser fácilmente empleados por individuos", entre otras necesidades mencionadas. Al concluir que la presente invención "solo es una forma de exhibir y procesar información visual", demuestra una interpretación errada del objeto de la invención, ya que se está ignorando por completo el merito involucrado en el desarrollo de un sistema que presenta soluciones a las necesidades mencionadas en el capítulo

⁶ Ibidem 2, Pag. 5.

descriptivo. Adicionalmente, se está ignorando además las ventajas alcanzadas, tales como presentar una alternativa a los programas tradicionales de encriptación de software, ya que como se mencionó en el capítulo descriptivo, muchos usuarios no tienen la habilidad ni el conocimiento técnico para instalar y configurar ésta clase de software de manera adecuada en sus computadores personales. En vista de lo anterior, es claro que una vez comprendidos los problemas solucionados por la presente invención, ésta no puede ser considerada como un simple intento de *exhibir y procesar información visual*, tal como ha asumido el Examinador.

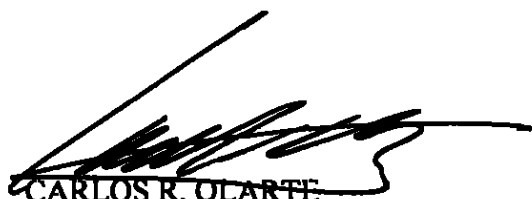
c- “5.3 Las disposiciones del artículo 21 de la Decisión 486 se afectan porque se hace otro (segundo) uso de aparatos convencionales, como son los componentes de un cajero automático o de parte de ellos, como el procesador de computador, la pantalla, el teclado, etc. de un cajero automático, ampliamente conocido en la técnica, lo que se evidencia de forma manifiesta, tanto en la descripción como en las reivindicaciones.”

Ante esto me permito manifestar que si bien es cierto que la presente invención utiliza un aparato convencional como un cajero automático, ésta presenta mejoras significativas que logran superar desventajas existentes en el estado de la técnica, como se explicó de manera detallada a lo largo del Capítulo Descriptivo y del punto 5.b- del presente memorial.

Por último, la categorización de la presente invención como “un segundo uso” consiste en una interpretación equívoca del concepto de “segundo uso”, el cual históricamente se ha aplicado únicamente en las artes químicas aplicadas, entendiéndose a productos farmacéuticos y agroquímicos. En este sentido, se ha entendido que el “segundo uso” implica la utilización de un mismo, idéntico compuesto para una aplicación o indicación terapéutica distinta. De esta manera, es difícil entender cómo un cajero automático, al cual se le ha añadido una funcionalidad que antes no tenía para resolver un problema técnico, puede equipararse con un segundo uso del mismo cajero. Trata entonces este invento, de una mejora a un cajero automático, y no de una aplicación distinta, cosa que no tiene siquiera sentido para cajero automático ya que su aplicación está dictada inherentemente por su misma definición. A diferencia de un producto químico, que puede tener diferentes usos en diferentes ambientes bioquímicos, un cajero automático sigue siendo una máquina que sirve para efectuar transacciones bancarias.

6. En vista de lo anterior, solicito al Despacho considerar de nuevo su posición y proseguir a emitir un estudio de fondo sobre los requisitos de novedad y nivel inventivo sobre las reivindicaciones pendientes.

Atentamente,



CARLOS R. OLARTE
C.C. No. 79.782.747 de Bogotá
T.P. 74.295 del C.S. de la J.

Anexos: Capítulo Reivindicatorio Modificado
 Recibo de pago por modificación

SSG/070201 Exam 45

225
225

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 800176089-2

IBO OFICIAL DE CAJA : 07 - 6,227
FECHA : ENERO 22 DE 2007

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Rad: 03-077717- -00005-0000
Fec: 2007-02-01 18:30:33 Dep. 2020 NUECREACIONES
Tm. 11 PATENTEYII
Eve: 378 FASENACIONALII
Act 444 RESPUESTAREQUE Folios: 20

***** CONSIGNACION *****

DEPOSITANTE	TIPO PASO	BANCO	CUENTA	No. PASO	FECHA PASO	Vr. PASO
OLARTE RAISBEGR	CONSIGNACION	BANCO POPULAR	050-00110-6	57477382	22/01/2007	3,869,000.00

***** C O N C E P T O *****

CANT.	RENTISTICO	CONCEPTO	TOTAL CONCEPTO
1	50005-01-03	CAMBIO DE NOMALIDAD Y MODIFICA	
		12 MARCAS Y LEHAS COMERCIALES	99,000.00
		TOTAL :	\$ 99,000.00

SON: NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS

RESPONSABLE : _____
RECIBO DE CAJA APLICADO AL EXPEDIENTE No. _____

REIVINDICACIONES

Un aparato de cajero automático (10) caracterizado por que comprende:
al menos un procesador de computador (12);

Al menos un dispositivo de entrada (16) en conexión operativa con el procesador de computador (12); y

Al menos un dispositivo de pantalla (18) en conexión operativa con el procesador de computador (12), en donde el procesador de computador (12) es operativo para aceptar una representación visual de al menos un documento electrónico a través del dispositivo de pantalla (18) en respuesta a por lo menos una primera entrada a través de al menos un dispositivo de entrada (16), y en donde el procesador de computador (12) es operativo para hacer que al menos un documento electrónico sea firmado digitalmente de manera criptográfica con una clave privada (44) en respuesta a por lo menos una segunda entrada a través de al menos un dispositivo de entrada (16).

2. El aparato según la reivindicación 1, caracterizado por que el procesador de computador (12) es operativo para hacer que un mensaje sea sacado a través del dispositivo de pantalla (18) el cual solicita al usuario entrar a través del al menos un dispositivo de entrada (16), una entrada de confirmación la cual es representativa de una confirmación que una firma digital del documento electrónico pretende ser una firma legalmente valedera, en donde al menos una segunda entrada incluye la entrada de confirmación.

3. El aparato según la reivindicación 1, caracterizado por que el cajero automático (10) además incluye un dispositivo dispensador de efectivo (24) en conexión operativa con el procesador de computador (12), en donde el procesador de computador (12) es operativo para hacer que el dispensador de efectivo (24) dispense dinero en respuesta a por lo menos una tercera entrada a través del al menos un dispositivo de entrada (16).

4. El aparato según la reivindicación 2, caracterizado por que el cajero automático (10) además incluye un tablero digitalizador de firmas (53) en conexión operativa con el procesador de computador (12), en donde el procesador de computador (12) es operativo para recibir al menos un escaneo de firma escrita a mano a través del tablero digitalizador de firmas (53), en donde el procesador de computador (12) es operativo para incluir el escaneo de la firma escrita a mano con el documento electrónico.

5. El aparato según la reivindicación 3, caracterizado por que el cajero automático (10) además incluye un lector de tarjetas (20) en conexión operativa con el procesador de computador (12), en donde el procesador de computador (12) es operativo para hacer que el lector de tarjetas (20) lea al menos un número de cuenta desde una tarjeta, en donde el procesador de computador (12) es operativo para hacer que un servidor remoto acceda a la clave privada (44) en respuesta a al menos un número de cuenta leído desde la tarjeta.

6. El aparato según la reivindicación 5, caracterizado por que el número de cuenta incluye un número de cuenta bancaria asociada con una cuenta bancaria (48).

7. El aparato según la reivindicación 6, caracterizado por que el procesador de computador (12) es operativo para hacer que el documento electrónico sea sellado digitalmente con fecha y hora.

8. El aparato según la reivindicación 7, caracterizado por que el cajero automático (10) incluye una cara frontal (59), en donde al menos un dispositivo de pantalla (18) y al menos un dispositivo de entrada (16) son accesibles al usuario a través de la cara frontal (59), en donde además comprende indicios visibles (57) adyacentes a la cara frontal (59) del ATM, en donde los indicios visibles (57) son representativos de una marca indicadora de fuente para un servicio de firmas digitales.

9. El aparato según la reivindicación 5, caracterizado por que el cajero automático (10) además incluye al menos un puerto de comunicación en conexión operativa con el

procesador de computador (12), en donde el procesador de computador (12) es operativo para comunicarse con al menos una fuente externa a través del puerto de comunicación, en donde el procesador de computador (12) es operativo para recuperar el documento electrónico desde hace menos una fuente externa.

5

10. El aparato según la reivindicación 9, caracterizado por que el procesador de computador (12) es operativo para enviar una copia digitalmente firmada del documento electrónico hacia al menos una fuente externa.

10

11. El aparato según la reivindicación 9, caracterizado por que al menos una fuente externa incluye una ubicación de almacenamiento accesible por red (58).

|

12. El aparato según la reivindicación 9, caracterizado por que al menos una fuente externa incluye un dispositivo de cómputo portátil (38).

15

13. El aparato según la reivindicación 2, caracterizado por que el procesador de computador (12) es operativo en respuesta al menos una segunda entrada para anexar una declaración al documento electrónico la cual indica que el usuario confirmó que la firma digital del documento electrónico pretende representar una firma electrónica legalmente valedera del usuario.

20

14. El aparato según la reivindicación 13, caracterizado por que el procesador de computador (12) es operativo para hacer que al menos la declaración sea digitalmente firmada con una clave privada (44) adicional.

25

15. El aparato según la reivindicación 3, caracterizado por que el cajero automático (10) además incluye una unidad de dispositivo de almacenamiento (26) en conexión operativa con el procesador de computador (12), en donde el procesador de computador (12) es operativo para leer y escribir en un medio de almacenamiento portátil (36) colocado en conexión operativa con la unidad de dispositivo de almacenamiento (26), en donde el

30

procesador de computador (12) es operativo para recuperar el documento electrónico desde el medio de almacenamiento portátil (36).

5 16. El aparato según la reivindicación 15, caracterizado por que el procesador de computador (12) es operativo para almacenar una copia digitalmente firmada del documento electrónico sobre un medio de almacenamiento portátil (36).

10 17. El aparato según la reivindicación 3, caracterizado por que comprende además al menos un servidor remotamente localizado al cajero automático (10), en donde el procesador de computador (12) es operativo para comunicarse con al menos un servidor, en donde al menos un servidor es operativo para generar una firma digital en respuesta a la clave privada (44).

15 18. El aparato según la reivindicación 17, caracterizado por que el procesador de computador (12) es operativo para enviar el documento electrónico a al menos un servidor, en donde al menos un servidor es además operativo para generar la firma digital en respuesta al documento electrónico.

20 19. El aparato según la reivindicación 17, caracterizado por que el procesador de computador (12) es operativo para generar y enviar un hash unidireccional del documento electrónico hacia al menos un servidor, en donde al menos un servidor es además operativo para generar la firma digital en respuesta al hash unidireccional, en donde el procesador de computador (12) es operativo para recibir la firma digital desde al menos un servidor, en donde el procesador de computador (12) es operativo para anexar la firma digital al
 25 documento electrónico.

30 20. El aparato según la reivindicación 3, caracterizado por que el procesador de computador (12) es operativo para comunicarse con al menos un servidor localizado remotamente al cajero automático (10), en donde el procesador de computador (12) es operativo para recuperar la clave privada (44) desde al menos un servidor, en donde el



procesador de computador (12) es operativo para generar una firma digital en respuesta al documento electrónico y la clave privada (44).

5 21. El aparato según la reivindicación 3, caracterizado por que el procesador de computador (12) es operativo para comunicarse con al menos un dispositivo de cómputo portátil (38), en donde al menos un dispositivo de cómputo portátil (38) incluye la clave privada (44), en donde al menos un dispositivo de cómputo portátil (38) es operativo para generar una firma digital en respuesta a la clave privada (44).

10 22. El aparato según la reivindicación 21, caracterizado por que el procesador de computador (12) es operativo para enviar el documento electrónico a al menos un dispositivo de cómputo portátil (38), en donde al menos un dispositivo de cómputo portátil (38) es además operativo para generar la firma digital en respuesta al documento electrónico.

15 23. El aparato según la reivindicación 21, caracterizado por que el procesador de computador (12) es operativo para generar y enviar un hash direccional del documento electrónico a al menos un dispositivo de cómputo portátil (38), en donde al menos el dispositivo de cómputo portátil (38) es operativo además para generar la firma digital en
20 respuesta al hash unidireccional, en donde el procesador de computador (12) es operativo para recibir la firma digital desde el dispositivo de cómputo portátil (38), en donde el procesador de computador (12) es operativo para anexar la firma digital al documento electrónico.

25 24. El aparato según la reivindicación 3, caracterizado por que el procesador de computador (12) es operativo para comunicarse con al menos un dispositivo de cómputo portátil (38), en donde el procesador de computador (12) es operativo para recuperar la clave privada (44) desde el dispositivo de cómputo portátil (38), en donde el procesador de computador (12) es operativo para generar una firma digital en respuesta al documento
30 electrónico y la clave privada (44).

25. El aparato según la reivindicación 3, caracterizado por que el cajero automático (10) además incluye un lector de tarjetas (20) inteligentes en conexión operativa con el procesador de computador (12), en donde el procesador de computador (12) es operativo para comunicarse con al menos una tarjeta inteligente a través del lector de tarjetas (20), en donde la clave privada (44) es almacenada sobre la tarjeta inteligente, en donde la tarjeta inteligente es operativa para generar una firma digital en respuesta a la clave privada (44).

26. El aparato según la reivindicación 25, caracterizado por que el procesador de computador (12) es operativo para enviar el documento electrónico hacia la tarjeta inteligente, en donde la tarjeta inteligente es además operativa para generar la firma digital en respuesta al documento electrónico.

27. El aparato según la reivindicación 25, caracterizado por que el procesador de computador (12) es operativo para generar y enviar una elección unidireccional del documento electrónico a la tarjeta inteligente, en donde la tarjeta inteligente es además operativa para generar la firma digital en respuesta al hash unidireccional, en donde el procesador de computador (12) es operativo para recibir la firma digital desde la tarjeta inteligente, en donde el procesador de computador (12) es operativo para anexar la firma digital al documento electrónico.

28. El aparato según la reivindicación 3, caracterizado por que el cajero automático (10) además incluye un lector de tarjetas (20) inteligentes en conexión operativa con el procesador de computador (12), en donde el procesador de computador (12) es operativo para comunicarse con al menos una tarjeta inteligente a través del lector de tarjetas (20) inteligentes, en donde la clave privada (44) es almacenada sobre la tarjeta inteligente, en donde el procesador de computador (12) es operativo para recuperar la clave privada (44) desde la tarjeta inteligente, en donde el procesador de computador (12) es operativo para generar una firma digital en respuesta al documento electrónico y la clave privada (44).

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

Radicación No 03-77.717

Clasificación internacional (IPC) G06F 17/60 ; 151:00.

Concepto Técnico No 448

Como resultado del examen de patentabilidad de la solicitud de la referencia realizado según lo establece el artículo 45 de la decisión 486 de la comisión de la Comunidad Andina, se informa que:

1. Documentos estudiados:

Para el presente estudio se tuvo en cuenta la descripción de los folios 89 a 133, los dibujos 1 a 19 de los folios 179 a 189, las reivindicaciones 1 a 28 de los folios 226 a 231, las últimas son las allegadas como respuesta al oficio No 12.788 del 3 de noviembre de 2006 y los alegatos adjuntos a la misma.

2. Objeto de la invención

Según la descripción, el objeto de la solicitud consiste en suministrar una técnica para firmar documentos electrónicos mediante programación (soporte lógico) en cajeros automáticos, reivindicada en la forma de aparato.

De otra parte, el pliego reivindica: un aparato que comprende un cajero automático, relacionado en las reivindicaciones 1 a 28.

Según la IPC la clasificación del objeto reclamado es G06F 17/60; 151:00.

3. Claridad de la solicitud:

El artículo 30 de la Decisión 486 indica que: "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

Las reivindicaciones calificadas son indefinidas porque no permiten establecer cual es la mejora aportada por el solicitante al estado de la técnica.

La reivindicación 1 y sus dependientes de "aparato de cajero automático", se redactaron en términos de unas secuencias de procesamiento de datos y no mediante las características permitidas, que definirían la solución a un problema técnico que, presuntamente, resuelve la solicitud; además, no tienen sustento descriptivo debido a que en ese aparte se divulgan unas secuencias de procesamiento (programa) para permitir a los usuarios de un cajero automático realizar transacciones bancarias tales como el dispensado de efectivo, el pago de servicios públicos, consignaciones, etc. almacenar y recuperar documentos electrónicos y/o la firma digital de documentos electrónicos.

Las reivindicaciones 3 a 5, 8 a 12, 15 a 28 no tienen enlace lógico con la 1 porque no aclaran o delimitan una característica incluida en la independiente.

La reivindicación 6 se sale del tema porque se relaciona un número de cuenta bancaria, que nada tiene que ver con el "aparato" que se relaciona en las precedentes.

En conclusión, el nuevo pliego se redactó en términos de una secuencia lógica de procesamiento de datos que ejecuta el procesador del computador de un "aparato" de

cajero automático, lo cual, no se permite.

Por las razones anteriores el pliego no cumple las disposiciones del artículo 30.

Finalmente, como se informa en el folio 206 no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

4. Evaluación de la unidad de invención:

El artículo 25 de la Decisión 486 establece que, "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo".

Para efectos de este examen, se considerará que el pliego calificado se dirige a un único objeto, por lo que cumple el requisito establecido.

5. No cumplimiento de los requisitos de patentabilidad:

5.1 El artículo 14 de la Decisión 486 establece que: "Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento (...) Industrial", (resaltado fuera de texto).

Para dar cumplimiento a tal requisito, y teniendo en cuenta que ni la Decisión ni el reglamentario establecen, taxativamente, cómo se debe definir cada una de las categorías la oficina, como práctica común del procedimiento de calificación, ha seguido las indicaciones de las definiciones del párrafo 57 de la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, donde se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de **producto** y de **procedimiento** (método), que las primeras deben definir el objeto que se desea proteger mediante las características estructurales ó de función.

Adicionalmente, se sabe que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dictó jurisprudencia referente a lo que se debe entender por **producto** y **procedimiento**, como se aprecia en la interpretación prejudicial dentro del proceso 36-IP-98, donde en 4.1 estableció:

"(...) Las invenciones de producto son aquellas (...) que revisten una forma tangible, por ejemplo, máquinas, equipos, aparatos, dispositivos, etc. la invención puede residir tanto en un producto independiente como en un producto que solo constituye una parte de otro producto y que solo puede venderse como parte de otro producto. Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto (...)", (subrayados fuera de texto).

En consecuencia, de acuerdo a la norma, el procedimiento y la jurisprudencia dictada, de un lado, un **producto** debe revestir una forma tangible y ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de función entre los componentes de una estructura; de otro lado, las reivindicaciones de **procedimiento** (método) deben definir una secuencia de etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un producto.

Realizado el estudio del pliego, se estableció que las reivindicaciones 1 y dependientes referentes a un aparato de cajero automático o de **producto** **NO** revisten forma tangible porque se redactaron en términos de unas secuencias de procesamiento de datos y no mediante las características de estructura o de función que definieran una solución al problema técnico que, presuntamente, resuelve la solicitud.

Dicho de otro modo, un **producto** para que revista una forma tangible se debe describir y reivindicar de forma que se sepa como se ejecuta o fabrica el **producto** pero no de qué

forma se usa o se puede usar total o parcialmente uno o más componentes del mismo.

Por los motivos precedentes, las reivindicaciones del pliego no se podrán tener en cuenta en lo sucesivo.

5.2 El artículo 15 de la Decisión 486 señala que, "No se considerarán invenciones: ...

- e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales; y
- f) las formas de presentar información".

En primer lugar, la legislación vigente establece que, por Programa de ordenador (software) se entiende: "la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que un ordenador – un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado".

Ahora bien, la oficina considera y considerará como soporte lógico como tal no solo las instrucciones que necesita una máquina para obtener un resultado, sino también las secuencias lógicas de procesamiento, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, etc. no solo porque así lo permite la norma (... o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado... determinada tarea u obtenga determinado resultado) sino porque técnicamente son programas como tal.

Del estudio de la solicitud salta a la vista que, ella describe y reivindica componentes de soporte lógico (programas) que son ejecutados por el procesador del computador de un cajero automático bancario o "aparato", que incluye dichos componentes para hacer que el cajero proporcione una interfase de usuario mediante una pantalla u otro dispositivo de salida del cajero, que le permita a los usuarios almacenar y recuperar documentos electrónicos de una cuenta asociada a cada usuario.

Nuestras afirmaciones se pueden constatar con ayuda de las figuras 2 a 17, 19, junto con sus correspondientes descripciones y el contenido de las mismas reivindicaciones, que fueron redactadas en términos de secuencia de procesamiento de datos. Por las razones precedentes, la oficina considera que las reivindicaciones no cumplen las disposiciones del inciso e).

En segundo lugar, la información se despliega en la pantalla del cajero automático para que el cliente la firme con una clave privada y la retorne a la entidad bancaria para procesamientos posteriores o que el control haga lo correspondiente, lo cual, solo es una forma de exhibir y procesar información visual, por tal razón, se considera que las reivindicaciones no cumplen las disposiciones del inciso f).

5.3 Las disposiciones del artículo 21 de la Decisión 486 se afectan porque se hace otro (segundo) uso de aparatos convencionales, como son los componentes de un cajero automático o de parte de ellos, como el procesador del computador, la pantalla, el teclado, etc. de un cajero automático, ampliamente conocidos en la técnica, lo cual, se evidencia de forma manifiesta, tanto en la descripción como en las reivindicaciones.

Por todas las razones anteriores, se considera que lo reivindicado en el presente caso, no cumple lo dispuesto por los artículos 15 incisos e), f) y 21.

6. Respecto a los alegatos adjuntos a la respuesta al oficio, la oficina los controvierte y desvirtúa de la siguiente manera:

1) Refiriéndonos a los alegatos del punto 1, se encontró que en todos los casos presentados ante la oficina por el representante, se reiteran, sistemáticamente, las

mismas opiniones personales acerca de que "la Decisión 486 no define la forma en que deben presentarse las reivindicaciones", de que el, "capítulo 4.3 del Manual Andino indica que, "... pueden presentarse...", etc.

Para desvirtuar las opiniones personales en que se fundamentan los alegatos, basta puntualizar que:

a. Quienes tienen mínimos conocimientos en propiedad industrial, saben que la esencia de las reivindicaciones consiste en definir la invención, con lo cual, se fija la extensión de la patente y se hace posible delimitar su alcance respecto del estado de la técnica, además, una reivindicación independiente debe definir la invención por medio de características técnicas, de forma general, tal que contenga todas las características esenciales para alcanzar el resultado declarado y, las dependientes son para delimitar (aclarar) una característica contenida en la independiente.

A la luz de lo anterior, las afirmaciones de que, "... las mejoras aportadas... no deben estar contenidas... descriptivo... éste", no tiene sustento real en hechos, no se explica en donde se permite ni por que se debería entender así; presentar un alegato por presentarlo o por mera suposición, no es sustento que controvierta lo objetado.

Por otra parte, en efecto el primer párrafo del subnumeral 4.3 del Manual Andino para el examen de Patentes señala que: la Decisión 486 no define la forma...pueden presentarse en dos...", sin embargo, en todos los actos trasladados al intermediario la oficina ha sostenido y reitera categóricamente que:

i) El artículo 14 de la Decisión 486 establece que, "Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento (...) Industrial", (resaltado fuera de texto).

Para dar cumplimiento a ese requisito, la oficina ha sostenido y explicado que puesto que ni la Decisión ni el reglamentario ni el Manual Andino establecen, taxativamente, cómo se debe definir cada uno de esos conceptos, ha sido el motivo por el que ha acudido a la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, publicada por la OMPI en 1982 para ayudar a los examinadores de la oficinas nacionales en sus estudios, con el fin de llenar los "vacíos" dejados por la legislación y dar una salida a la situación; por esa razón, desde hace más de 20 años la administración ha requerido, a quienes solicitan una patente, que definan el alcance de la protección de sus solicitudes con base en las definiciones del párrafo 57 de la Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes, donde se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de producto y de procedimiento (método); además, las características deben ser técnicas y no secuencias de procesamiento de datos.

ii) Aún más, la subsección 4.2 del Manual Andino indica en su primer párrafo que, "las reivindicaciones deben contener todas las características técnicas esenciales que definan la invención y la hagan distintiva del estado de la técnica. Dichas características técnicas deben definir la solución (del problema técnico) que intenta resolver la solicitud".

El siguiente párrafo del mismo indica que, "para efectos del examen no se toma como característica técnica la inclusión de términos relativos a aspectos no técnicos como, por ejemplo, la secuencia de control ejecutada por el computador de un cajero automático puesto que el resultado o fin alcanzado no es una característica esencial para el efecto. Sin perjuicio de ello, la inclusión de elementos no técnicos pueden afectar la claridad de la reivindicación".

iii) Por todas las razones precedentes, es obvio que las afirmaciones de, "... objeciones recurrentes a la rigurosa redacción de las reivindicaciones según la estructura preferida por él, discriminando así la utilización de términos gramaticales universalmente aceptados

en otras oficinas...", no son ciertas, no presentan sustento real, son una desviación de los hechos dirigidos a crear confusión, como asegurar que el examinador se extralimita en sus funciones sin presentar fundamentos en la norma y el procedimiento seguido por nosotros, que sostengan tal aseveración. (Subrayados del examinador).

Por lo tanto, los alegatos del interesado no contienen razones fundamentadas en la legislación y el procedimiento vigentes, sino que son una desviación de los hechos mediante una interpretación muy personal de la situación.

iv) Finalmente, respetuosamente, se aclara al mandatario que la oficina es quien acorde a las facultades conferidas y a los procedimientos que sigue, la que establece la forma de presentar las reivindicaciones; razón por la que se indicó en el oficio, que se han utilizando las indicaciones de la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, publicada por la OMPI en 1982, contenidas en los párrafos 54 a 81, la cual, por su largo uso se han convertido en procedimiento común, conocido por todos, que debe acatarse.

b. En los alegatos se reconoce que hay formatos de redacción para las reivindicaciones puesto que se arguye, "... presenta un preámbulo, que define aquello que se pretende proteger, seguido por un cuerpo que caracteriza aquello definido en el preámbulo", opinión que solo deja ver los limitados conocimientos que tiene el interesado en el tema, que lo llevan a realizar afirmaciones no solo superfluas y contradictorias sino basadas más en ataques personales al examinador que en presentar sustento real para sus fantasías.

Como conocen quienes tienen un mínimo de conocimientos en propiedad industrial, la esencia de una reivindicación consiste en definir la invención, lo que supone la búsqueda de un equilibrio entre el deseo del solicitante de obtener la protección más amplia posible y la necesidad de delimitar, claramente, lo solicitado respecto del estado de la técnica. De todas formas, dicha definición, se debe realizar por medio de las características técnicas aportadas por el inventor.

Adicionalmente, una reivindicación independiente es el resultado de un proceso de abstracción mediante el cual se formulan las características comunes de las formas de realización previstas o descritas, además, es común subdividirla en preámbulo y parte caracterizante; la primera se refiere al conjunto de características cuya combinación ya se conoce es, por decirlo así, el "género" al que pertenece la invención. La segunda parte, debe citar la(s) característica(s) propias de la invención, aquellas que la distinguen del estado de la técnica es, por decirlo así, la "especie" de la invención.

A la luz de lo precedente, queda claro que el preámbulo NO es para "definir lo que se pretende proteger", NI mucho menos, "un cuerpo caracteriza aquello definido en el preámbulo", NI que haya una unión gramatical que haga aceptable cualquier cosa, como lo asegura el mandatario en sus alegatos, sino que acorde a la práctica conocida por (casi) todos, el preámbulo es el "género", o lo ya conocido del estado del arte y la parte caracterizante o "especie", debe relacionar las características creadas por el inventor. Por lo tanto, las afirmaciones del mandatario carecen de sustento cierto y son una desviación tendenciosa y subjetiva de la situación real.

c. El memorialista se centró en manifestar que la ley no define cómo se deben estructurar las reivindicaciones, en endilgar calificativos tales como extralegal, por simple gusto del examinador, etc. en descalificar las objeciones planteadas en el oficio y no en tratar de adaptar el pliego, bajo el pretexto de que la ley no los fija explícitamente o porque, simplemente, desconoce que existen procedimientos que, por su largo uso, se han convertido en comunes desde mucho tiempo atrás.

Aún más, la posición asumida por el mandatario sugiere que la oficina se limite a la parte taxativa de la ley, que inferimos es lo que conoce del tema, pero sin presentar las pruebas de sustento para sus alegatos que esperamos allegue en una instancia posterior.

d. Se alega que, "...el párrafo citado por el Examinador del proceso 36-IP-98... el término "en general" en vez del término "siempre"... procedimiento en general, y no a la única forma en la cual las reivindicaciones deban ser redactadas."; al respecto, el alegato es banal porque el que la jurisprudencia diga "en general", lo cual, para el intermediario no significa "siempre", no desvirtúa las objeciones planteadas en la definición de un producto y/o procedimiento acorde al artículo 14, la jurisprudencia del citado proceso 36-IP-98 y el procedimiento vigentes.

No obstante, aunque la jurisprudencia acerca de cómo se debe definir un procedimiento diga "en general", ella no es para establecer la forma en la cual se deben redactar las reivindicaciones como, fantasiosamente, divaga el intermediario en sus alegatos porque lo que dicha jurisprudencia establece es que un PROCEDIMIENTO debe ser una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto, lo cual, en nuestra opinión no es señalar la forma de redactar una categoría de reivindicación sino el objetivo que se tiene que lograr.

Finalmente, "en general" significa (consultar diccionario) comúnmente, usualmente, frecuentemente conceptos que son, por decirlo así, muy cercanos a "siempre"; a pesar de lo anterior, respetuosamente, le informamos al representante que dicho concepto lo hemos tomado, se toma y se tomará como si dijese "siempre", esté quien esté de acuerdo o no, y así será hasta tanto no aparezca una nueva jurisprudencia que precise el concepto y señale otra(s) forma(s) y el modo que se podrán redactar las reivindicaciones y que se tendrá que aceptar.

e. Los alegatos que se hacen en I e II del subnumeral b, solo permiten establecer el escaso conocimiento que el representante tiene del tema, ya que, le es imposible comprender qué características pueden ir en las reivindicaciones; llegar a ese punto nos parece preocupante para el solicitante porque si quien lo representa es incapaz de entender un traslado ¿entonces quien presentará una respuesta razonable?

f. Los restantes alegatos del punto en discusión son una larga retahíla de opiniones, muy del estilo del mandatario, que buscan solo crear confusión en quienes no tengan experiencia en el tema, tergiversar los hechos y desviar la atención, como es evidente de lo siguiente:

En primer lugar, quienes conocen la norma el procedimiento y la jurisprudencia vigentes en el país saben que el pliego debe presentarse acorde a lo que establecen los artículos 14 y 30 de la Decisión 486 y, que en el procedimiento común, conocido por todos (casi) se han venido utilizando las aclaraciones de la *Guía* publicada por la OMPI, concretamente, las del párrafo 76 donde se relacionan las limitaciones relacionadas en el oficio.

Adicionalmente, quienes conocen los trámites del PCT saben que el pliego reivindicatorio debe ser presentado acorde a lo que establece el artículo 84 de CEP, en combinación con la Regla 29 (2).

Las razones anteriores, se tratan de descalificar con solo hacer referencia al Manual Andino y, con base en una interpretación personal de lo que se entiende de ese documento, suponer y asegurar que la redacción de las reivindicaciones objetadas cumple los requisitos establecidos y que se subsanaron las objeciones planteadas en un acto trasladado, sin tener en cuenta que ese documento es solo una guía para los examinadores de patentes que no reemplaza los requisitos exigidos por la norma, el procedimiento y la jurisprudencia vigentes.

Es importante resaltar que, el Manual Andino para el examen de Patentes se ha convertido en el "caballito de batalla" del representante, quien cualquier objeción trasladada pretende controvertirla con apartes de ese documento, que toma como la excusa perfecta para alegar que lo objetado por la oficina en el traslado si se puede hacer

como, por ejemplo, la referencia al subnumeral 4.5.1, que consideramos revela más la posición de las personas que asesoraron la elaboración del citado Manual pero que NO tuvieron en cuenta todos los aspectos relacionados al tema pues quedaron por fuera de él, por ejemplo, la definición de cada categoría de reivindicación, la jurisprudencia dictada respecto al artículo 34, las limitaciones que impone el proceso, etc. por citar algunos pero que sirven de pretexto perfecto, para crear confusión en quienes no tengan experiencia en la materia y dilatar la discusión.

No obstante, los alegatos del memorialista se desvirtúan con lo argüido en la misma respuesta, solo que se cambia un poco de lugar el resaltado, "... es posible encontrar más de una reivindicación...", de donde es evidente que ahí no dice que siempre se pueda encontrar más de una reivindicación por categoría, ya que, quienes elaboraron el Manual olvidaron incluir las excepciones, por demás, muy relacionadas a la falta de unidad de invención.

Por último, lo que dice el Manual Andino es una guía para el examen de las solicitudes, no forma parte de la legislación ni del procedimiento ni de la jurisprudencia y, por la tanto, no reemplaza a ninguno de ellos ni lo hará en el futuro inmediato.

En conclusión, el desconocimiento del procedimiento por parte del Intermediario, provoca que reiteradamente haga afirmaciones tales como, "... el examinador ha introducido nuevamente requisitos inexistentes en su análisis", sin presentar un solo argumento razonable de sustento, para sus aseveraciones.

2) Con relación a los alegatos del punto 2 de la respuesta, el interesado retiró los grupos de reivindicaciones objetados por unidad de invención y dejó solo el primer grupo de los enumerados en el traslado, con lo que se subsanó esa objeción.

3) Respecto a los alegatos del punto 4, una vez más, como en todos y cada uno de los casos manejados por el representante, se reiteran los alegatos sin fundamento cierto, enfocados más en atacar al examinador que en presentar argumentos ciertos y valederos contra las objeciones planteadas en un traslado, como es evidente de lo siguiente:

a. En todos los casos puestos a consideración de la administración, no solo los del Intermediario de este caso sino todas las solicitudes de cualquier propietario o representante, que no cumplan los artículos 14, 15 e), f), 21, 25 y 30 se han objetado, se objetan y se objetarán, pues de otra manera no cumpliríamos ni se haría cumplir la norma y el procedimiento establecidos. Si el memorialista tiene pruebas de lo contrario, esperamos las presente ante la autoridad competente para podemos defender.

b. Por las razones expuestas arriba en 1) se reitera y recuerda, respetuosamente, al mandatario que la oficina es quien acorde a las facultades conferidas y a los procedimientos que sigue, la que establece la forma de presentar las reivindicaciones; razón por la que se indicó en el oficio, que se han utilizando las indicaciones de la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, publicada por la OMPI en 1982, contenidas en los párrafos 54 a 81, la cual, por su largo uso se han convertido en procedimiento común, conocido por todos, que debe acatarse y así será hasta tanto no cambie la norma y el procedimiento o se expida una jurisprudencia al respecto. La mera opinión de una representación no es argumento válido que desvirtúe las objeciones planteadas, menos aún cuando hay razones de fondo que no son controvertidas.

c. El mandatario, transcribe el "artículo 4.2 del Manual Andino", para alegar que en "ningún momento excluye la utilización de un tipo de características cuando la otra es utilizada", lo cual, solo demuestra el escaso conocimiento que tiene del tema y parece ser que trata de tomarnos por tontos a nosotros.

En efecto, el tercer párrafo del subnumeral 4.2 del Manual Andino para el examen de solicitudes, señala que: “una reivindicación debe incluir no solamente... indicar su funcionamiento y la relación funcional... cuando para la persona... de forma obvia de la misma definición del elemento”.

No obstante, el siguiente párrafo del citado Manual señala: “las características pueden ser estructurales (forma de una pieza, fórmula química, etc.) o funcionales...”. A la luz de lo anterior, es evidente que la invención se puede y debe definir, únicamente, mediante características técnicas de estructura Ó de función; la alternativa dada por la conjunción es disyuntiva y no copulativa como, fantasiosamente, pretende hacerse ver en los alegatos de la página 7 de la respuesta, lo cual, es tratar de tomar por tonto a quien lea esos alegatos.

Aún más, parece ser que el memorialista ha supuesto, supone y supondrá que pliegos indefinidos, como el de este expediente, donde se enumeran unos componentes de un “aparato de cajero automático”, como son el procesador del computador, la pantalla, el dispensador de efectivo, etc. y el USO de este último para ejecutar una secuencia de procesamiento de datos, es que ha indicado el funcionamiento y la relación funcional a que se refiere el párrafo del Manual; lo cual, es una falacia porque, de un lado, en la reivindicación NO se indica cual es la relación de función entre el procesador del computador, la pantalla, el dispensador y; de otro lado, una secuencia de procesamiento NO ha sido NO es y NUNCA será la “indicación del funcionamiento”.

d. Con relación a los alegatos del subnumeral b (ver folio 219), una vez más, el representante con opiniones personales basadas en lo que entiende del Manual Andino para el examen de solicitudes, pretende controvertir las objeciones trasladadas, puesto que solo un aprendiz diría que una secuencia de procesamiento de datos reviste forma tangible, que, “...las reivindicaciones citan los elementos estructurales inclusive indicando la relación funcional entre ellos... es posible entender...”, lo cual, solo es una de las mentiras que usualmente se emplean para desviar la discusión, crear confusión en quienes no conocen el tema y dilatar el trámite injustificadamente.

Para echar por el suelo la fantasía discutida, es suficiente tener en cuenta que para que un producto revista una forma tangible se debe describir y reivindicar de forma que se sepa como se ejecuta o fabrica el producto pero no de qué forma se usa o se puede usar, total o parcialmente, uno o más componentes del mismo.

4) Para controvertir y desvirtuar los alegatos del punto 5 de la respuesta, basta puntualizar que:

a. NO se sabe en que se apoya el mandatario para asegurar que, “... el literal e)... nunca de métodos que permitan implementar una solución... Implementarse por computador...”, tampoco explica ¿por qué debe ser así? su sola opinión no controvierte las objeciones planteadas por la oficina, que reiteramos arriba.

Adicionalmente, los alegatos del mandatario van en contravía de la jurisprudencia dictada por el H Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la interpretación prejudicial en el proceso 36-IP-98, donde en el aparte 4.1 estableció que: “(...) Las invenciones de producto son aquellas... que revisten una forma tangible, por ejemplo, máquinas, equipos, aparatos, dispositivos, etc. la invención puede residir tanto en un producto independiente como en un producto que solo constituye una parte de otro producto y que solo puede venderse como parte de otro producto. Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto (...)” (subrayados fuera de texto).

De esa jurisprudencia, una persona con al menos sentido común, entendería que un procedimiento o método debe ser una secuencia de etapas para fabricar un producto y NO una secuencia de etapas que permitan implementar una solución "técnica" por computador como, fantasiosamente, se asegura en los alegatos.

A la luz de lo anterior, resultar evidente que NO han existido, NO existen NI existirán a mediano plazo "patentes implementadas por computador", pues esa categoría no la contempla el artículo 14.

Adicionalmente, lo solicitado, simplemente, es un procesamiento de datos no técnicos una secuencia lógica de procesamiento con medios técnicos como el computador de un "aparato que comprende un cajero automático", que hace evidente el no cumplimiento de las disposiciones del inciso e), justamente porque se trata de una secuencia de procesamiento de datos, con medios técnicos, y las secuencias lógicas se han considerado, se consideran y se seguirán tomando, como un soporte lógico como tal, porque técnicamente lo son porque como se explicó arriba en el subnumeral 5.2, las secuencias lógicas de procesamiento, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, etc. no solo porque así lo permite la norma (... o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado... determinada tarea u obtenga determinado resultado) sino porque técnicamente son programas como tal, motivos por los que no se cumplen las disposiciones del artículo 15 e).

b. Para que las sentencias proferidas por la Cámara de Recursos de la Oficina Europea de Patentes, según los alegatos del mandatario, "...ampliamente citada por el Tribunal Andino de Justicia...", puedan ser tenidas en cuenta, se debe partir de los siguientes hechos; de un lado, la Convención Europea (norma) NO incluye un equivalente al artículo 21; de otro lado, aproximadamente entre 1996 y 2004 estuvo vigente una "directiva para el patentamiento de invenciones implementadas con software".

Por lo tanto, la aplicación de las jurisprudencias dictadas por esas Cámaras solo se puede hacer con el previo cumplimiento de lo establecido por la Decisión 486, ya que de lo contrario se aplicarían fallos con base en una norma similar pero NO idéntica a la Comunitaria, donde NO hay prohibiciones para los segundos usos y NO ha habido ni hay una "*directiva para patentes implementadas por computador*", que permita la combinación de características técnicas y de uso, como fundamento de patentabilidad y que dé validez a las aseveraciones de la respuesta. Es obvio, que aseveraciones sin sustento cierto no controvierten lo expuesto por la oficina, que solo busca dilatar el trámite injustificadamente.

La aplicación de las jurisprudencias europeas, de la forma que pretende el representante, podría conducir a decisiones "a ciegas", si se ignoran las diferencias entre la Convención Europea y la directiva para patentes implementadas por computador y la normativa de la Comunidad Andina.

c. En vez de transcribir e interpretar las decisiones de las cámaras europeas, según la conveniencia del solicitante, el memorialista debe presentar pruebas ciertas de que lo reivindicado:

i) no es la enumeración de unos componentes más una secuencia de procesamiento de datos.

ii) no se redactó en términos de una secuencia de control ejecutada por el procesador del computador de un cajero automático.

Además, debe comprobar que existe, de un lado, jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina o el Consejo de Estado y, de otro lado, una *directiva para patentes implementadas por computador*, que sustente los alegatos.

En conclusión, si la administración aceptase los alegatos del memorialista como válidos, se llegaría a que un aparato de cajero automático, como el solicitado aquí, sería patentable con solo pretexto que no se "excluye los métodos para implementar una solución técnica... Implementar por computador", ya que, no daríamos cumplimiento a las atribuciones establecidas y se permitiría que, solapadamente se otorgasen derechos a materias, taxativamente, excluidas por la ley.

Finalmente, de un lado, queda claro que la discusión se desvía porque el pliego dejado, supuestamente, se dirige a un "aparato de cajero" que es un producto y los alegatos se dirigieron a un método; de otro lado, la solicitud es una combinación de medios técnicos para procesar información no técnica, lo cual, NO ha sido, NO es y NO será patentable, como mínimo, a largo plazo.

d. En el numeral b del punto 5 de la respuesta el intermediario alega que, "...el examinador ha malinterpretado el verdadero objeto... de manera clara... un sistema y método para proteger... terceros", y la necesidad de, "... un sistema para firmar... individuos", lo cual, de un lado, contradice los alegatos presentados contra las objeciones planteadas con base en el inciso e), es decir, todo lo discutido en los subnumerales precedentes a.- c.

De otro lado, eso no controvierte el planteamiento de la oficina, consistente en que la información se despliega en la pantalla del cajero automático para que el cliente la firme con una clave privada y la retorne a la entidad bancaria para procesamiento posteriores o que el control haga lo correspondiente, que solo es una forma de exhibir y procesar información visual y, lo cual, no tiene nada que ver "con el verdadero objeto de la invención", ni con "el mérito involucrado en el desarrollo de un complejo método", ni con "las ventajas alcanzadas", etc. puesto que eso no demuestra que NO se trata de una forma de exhibir y procesar información.

En conclusión, los argumentos y las discusiones traídas a colación son triviales puesto que no conducen a ningún lado, únicamente buscan desviar la atención, crear confusión en quienes no tengan experiencia en el tema, y dilatar el trámite injustificadamente.

e. En el subnumeral c del punto 5 de la respuesta se alega que, "...la categorización... "segundo uso"... Interpretación equívoca... se ha aplicado únicamente en las artes químicas..."; al respecto, en nuestra opinión el alegato carece de fundamento puesto que si la norma previese una diferenciación entre productos químicos y electromecánicos así lo establecería, pero el artículo 21 no lo hace ni hay jurisprudencia que discrimine eso de la forma planteada en el alegato. Probablemente, por el recuerdo de lo sucedido con la patente del Viagra, sea que el interesado haga tales aseveraciones.

Ahora bien, argüir que, "... segundo uso implica la utilización... aplicación o indicación terapéutica distinta...", y considerar el, "añadir una **FUNCIONALIDAD** a un aparato", no son fundamento cierto y serlo que desvirtúe nuestras objeciones ni constituyen una prueba de controversia, porque eso no demuestra que NO se hace otro (segundo) uso de aparatos convencionales, como son los componentes de un cajero automático o de parte de ellos; además, una persona de nivel técnico medio puede determinar, fácilmente, que lo solicitado en el presente caso es el uso de medios técnicos (procesador del computador y otros elementos de un cajero automático) para efectos no técnicos (almacenar y recuperar documentos electrónicos de una cuenta asociada a cada usuario).

En conclusión, lo fundamental en esta solicitud es que ella NO reviste forma tangible, como se explicó y se sostiene categóricamente lo solicitado, simplemente, es el tratamiento de información no técnica con medios técnicos, una forma de exhibir y manipular información, otro uso dado a los componentes de un cajero automático convencional.

Adicionalmente, en vez de presentar una serie de pretextos triviales, que solo un aprendiz utilizaría como alegatos de fundamento, debería demostrar con hechos comprobables que la solicitud reviste forma tangible, se define mediante características técnicas, no constituye el uso de elementos técnicos para procesar información no técnica, cumple la jurisprudencia de ser un producto, etc.

Teniendo en cuenta todo lo precedente, se concluye que la solicitud no cumple las disposiciones de los artículos 14), 15 e), f), 21 y 30 por las razones antes expuestas, y los alegatos y correcciones allegados, no subsanaron en forma alguna las objeciones planteadas en el oficio No 12.788, ni se presentaron argumentos razonados y convincentes contra dichas objeciones. Por lo tanto, en virtud de lo que establece el artículo 45 en:

"... En el caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsisten impedimentos para la concesión, se denegará la patente"; se recomienda NEGAR el privilegio solicitado en las reivindicaciones 1 a 28 de los folios 226 a 231.

Bogotá, D.C. 2007 03 16

Concepto técnico	Jefe Nuevas creaciones	Examinador Técnico
Número: 448		Código: 202004

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACIÓN: 3-77717

EDICTO No. 8443

LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC HACE SABER:

Que esta Superintendencia profirió Resolución No. 12331 de 30-ABR-2007. Que el contenido de la parte resolutive es como sigue: El Superintendente de Industria y Comercio.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "SISTEMA Y METODO DE FIRMAS DIGITALES DE MAQUINA AUTOMÁTICA DE TRANSACCIONES".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Carlos R. Ojeda, en su calidad de apoderado de la sociedad Diebold, Incorporated, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 ABR 2007

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Para notificar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8:00 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc 15-MAY-2007 Esta edicto se desfla hoy 28-MAY-2007 a las 4:30 p.m.
Secretaría General Ad-Hoc
EDICTO No. 8443